

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0109

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736318400120220080701
Accionante:	Wladislav Aguirre Rodríguez
Accionados y vinculados:	Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección – UNP.
Derechos invocados:	Vida, integridad, libertad, dignidad humana y seguridad personal.
Asunto:	Sentencia

Sent.0029

Arauca (A), veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA (A)¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela. El señor WLASDISLAV AGUIRRE RODRIGUEZ, Concejero Departamental de Paz conforme Ordenanza No. 03 de 2019, quien cumple funciones de liderazgo político y administrativo con la colectividad del Espacio de Capacitación y Reincorporación (ETCR) Poblado Villa Paz, en la vereda Filipinas del Municipio de Arauca, en defensa de sus derechos fundamentales² formuló acción de tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP por cuanto mediante Resolución 0363 expedida el 26 de julio de 2022 implementó - un (1) vehículo blindado nivel III A, dos

¹ José Luis Sayago Botello- Juez.

² Derecho a la vida, integridad, libertad, dignidad humana y seguridad social.

(2) agentes escoltas, cada uno con una (1) pistola, un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación por un término de 12 meses -, pero no realizó la entrega del - *vehículo blindado nivel III A* -, necesario para el actor desplazarse de forma segura por el Departamento de Arauca y por el territorio Nacional en cumplimiento de sus compromisos adquiridos al ser compareciente ante la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP; por lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Unidad accionada hacer efectiva la Resolución No. 0363 del 26 de julio de 2022.

Anexa:

- *Resolución 0363 de 2022, de fecha 26 de julio de 2022, suscrita por la Unidad Nacional de Protección – UNP.*
- *Notificación de Resolución MTSP 0363 del 26 de julio de 2022, de fecha 05 de septiembre de 2022.*
- *Memoriales de fechas 18 de octubre, 29 de octubre, 29 de noviembre y 05 de diciembre de 2022, dirigidos por el accionante ante la Subdirección Especializada de la UNP.*
- *Respuesta de fecha 05 de diciembre de 2022, emanada por el Ministerio del Interior.*
- *Documentos y constancias que acreditan la condición de reinsertado del accionante.*
- *Fotocopia de documento de identidad del accionante.*

2.2. Trámite procesal

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, admitió la acción de tutela³, vinculó a la Alcaldía Municipal de Arauquita, Gobernación de Arauca y a la Policía Nacional y, concedió el término de dos (2) días para que las accionadas y vinculadas ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas de las accionadas y vinculadas

³ Auto admisorio preferido el 30 de diciembre de 2022.

MINISTERIO DEL INTERIOR. El 04 de enero de 2023, la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior presentó escrito de contestación al asunto de referencia y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte de la autoridad administrativa, toda vez que en lo referente al programa de protección, el Ministerio del Interior solo presenta recomendaciones respecto a las medidas de seguridad a adoptar y, es la Unidad Nacional de Protección – UNP, quien tiene la responsabilidad exclusiva para definir dichas medidas, así como también la manera en que se implementan y se operativizan los esquemas de seguridad. Por lo anterior, solicita su desvinculación inmediata de la presente acción constitucional.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP. El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, mediante escrito del 03 de enero de 2023, dio contestación a la acción de tutela y solicitó denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor con fundamento en que la Unidad adelantó todas las gestiones necesarias en pro de garantizar los derechos alegados por el accionante.

La UNP informó que mediante Resolución MTPS – 0363 del 26 de julio del 2022, la Subdirección de Seguridad, ordenó por recomendaciones de la mesa técnica a favor del señor Aguirre Rodríguez implementar las medidas de protección de la siguiente manera: *“un (1) vehículo blindado nivel III A, con dos (2) agentes escoltas, cada uno con una (1) pistola, (1) chalaco de protección balística y un (1) medio de comunicación”*. En cuanto la gestión de implementación, señala que el actor se encuentra a la fecha con un esquema completo respecto a recurso humano y en relación a las gestiones adelantadas por el Grupo de Automotores de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección – UNP, informa lo siguiente: *“1. En cuanto al vehículo de placas FYZ165 me permito informar que de este se realizó cambio el día 30 de diciembre de 2022 por el vehículo de placas FPQ480. 2. Referente a la implementación del vehículo nivel III – A permito indicar que se ha solicitado a la Rentadora sin respuesta la fecha, (...) 3. Cabe destacar que, desde el 12 de octubre de 2022, el beneficiario cuenta con un vehículo de apoyo (...)”*

Sostiene que, revisado los anexos suministrados por el Grupo Automotores de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección – UNP, se evidencia la solicitud de implementación dirigida a las Rentadoras Neostar y Neosecurity, solicitando lo siguiente: *“se solicita el siguiente vehículo en un*

término no superior a 24 horas, a fin de efectuar la entrega al beneficiario dentro del término contractualmente pactado: para implementaciones por tutela el contratista deberá poner a disposición de la UNP o a quien este designe, el vehículo solicitado a mas tardar veinticuatro (24) horas a partir de recibir el requerimiento por parte del supervisor operativo y/o el apoyo a la supervisión del contrato – Grupo de Vehículo de Protección. (...)”

Manifiesta que, la Unidad Nacional de Protección ha sido garante de todos los derechos del accionante, toda vez que se constata las diligencias administrativas realizadas ante las Rentadora Neostar y Neosecurity. Agregado a lo anterior, precisó que mientras se ejecutaba el suministro del vehículo blindado, la UNP entregó un vehículo de apoyo, por lo que actualmente el señor Aguirre Rodríguez, cuenta con dos vehículos para su protección y con los cuatro agentes escoltas de acuerdo con lo indicado por el Grupo de Seguridad y Protección de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Aclara que, para cubrir la demanda de automotores en los esquemas de protección de los protegidos, la UNP mediante procesos de selección abreviada (PSA) celebra contratos de arrendamiento de vehículos convencionales o blindados con empresas privadas Rentadoras de vehículos, quienes son las encargadas de suministrar los vehículos para la protección de los beneficiarios del programa de protección, de tal manera que la Unidad Nacional de Protección – UNP, depende del cumplimiento de los contratos de arrendamiento suscritos con las Rentadoras, pues la entidad no cuenta con un parque automotor propio ni con vehículos blindados disponibles para la implementación de esquemas que han sido dispuestos a través de un estudio de nivel de riesgo.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela y se vincule a las Rentadoras Neostar y Neosecurity para que indiquen porque no han suministrado el vehículo solicitado por el Grupo Automotores de la Subdirección Especializada de Seguridad de la Unidad Nacional de Protección de la – UNP.

2.4. Decisión de primera instancia⁴

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor y resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de

⁴ Proferida el 13 de enero de 2023.

la presente providencia, si aun no lo ha hecho, y dentro del marco de su competencia realice todos los trámites administrativos requeridos y necesarios para que en un término que no supere los ocho (8) días calendario HAGA ENTREGA de un (1) vehiculó blindado nivel III A, además de mantener y garantizar de forma completa e integral el esquema de seguridad dispuesto mediante Resolución 0363 de 2022 del 26 de julio de 2022 al señor WLADISLAV AGUIRRE RODRIGUEZ, como parte de su esquema de seguridad actual.

TERCERO: EXHORTAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, para que, se abstenga de incurrir en conductas dilatorias mientras exista el nivel de riesgo de los excombatientes en proceso de reincorporación y garantice la continuidad del esquema de seguridad asignado”. (Sic)

La primera instancia consideró que la UNP desatendió sus obligaciones al no implementar las medidas de protección adoptadas mediante la Resolución 0363 de 2022 del 26 de julio de 2022, que según su criterio son necesarias para garantizar la seguridad del accionante, quien es un sujeto especialmente protegido y debido a su condición de (reincorporación civil) se encuentra en una situación vulnerable, sumado el contexto de violencia que padece la región donde reside, circunstancias que ameritan la materialización del esquema completo de seguridad asignado en dicha resolución por la Unidad Nacional de Protección – UNP.

2.5. Del escrito de impugnación⁵

La Unidad Nacional de Protección – UNP solicita revocar la sentencia y, en su lugar, se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto el accionante tiene a su disposición el vehículo de protección asignado.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

⁵ Presentada el 20 de enero de 2023.

3.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁶, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁷ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Derecho fundamental a la seguridad personal - Reiteración jurisprudencial⁸

En relación con lo dispuesto por la Carta Política y los instrumentos internacionales⁹ que hacen parte de la legislación interna, esta Corporación ha estudiado el derecho a la seguridad personal determinando tanto su contenido como su alcance. Así entonces, la Corte ha señalado que la seguridad presenta tres connotaciones jurídicas relevantes: (i) es un valor constitucional, (ii) es un derecho colectivo, y (iii) es un derecho fundamental.

En relación con su contenido, este Tribunal ha puntualizado que el derecho a la seguridad personal es innominado, pues no se encuentra de manera expresa en la Constitución Política, sino que su estatus se explica al interpretar sistemáticamente la Norma Superior, según lo dispuesto en el preámbulo, y en los artículos 2°, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73, como también, en múltiples tratados internacionales que, de conformidad con la aplicación del bloque de constitucionalidad, hacen parte del ordenamiento jurídico interno, tales como: “(i) la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7°, Nral. 1°)*, incorporada a la

⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁷ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁸ Sentencia T- 123 de 2019.

⁹ Por ejemplo: el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el literal b, del artículo 5° Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el numeral 1° del artículo 16 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otros.

legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9°, Nral. 1°), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1°) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3°)¹⁰.

En torno a su alcance, como ya se advirtió, el mismo presenta tres enfoques. Respecto al primero (valor constitucional), este se origina a partir de analizar el Preámbulo de la Constitución, “al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2°, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”¹¹, por lo tanto, la seguridad se constituye como “garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional”¹².

Frente al segundo (derecho colectivo), ha determinado esta Corporación, que es “un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)”¹³.

En cuanto al tercero (derecho fundamental), la Corte dispuso que es “aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a [amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”¹⁴.

Bajo este contexto, la Corte ha precisado que el derecho a la seguridad personal, no se circunscribe exclusivamente a los asuntos en los que esté comprometida la libertad individual, como el caso de la protección de las personas privadas de la libertad, sino también, en los eventos en que se puedan ver afectados los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, en los cuales se requiera la intervención por parte del Estado como labor protectora, es decir, proporcionando las condiciones mínimas de seguridad que permitan “la existencia de los

¹⁰ Sentencia T-078 de 2013.

¹¹ Sentencia T-078 de 2013.

¹² Sentencia T-719 de 2003.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ídem*.

*individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra*¹⁵.

3.4. Carencia actual del objeto por hecho superado¹⁶

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹⁷.

En la sentencia T-308 de 2003¹⁸, esta Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Sentencia T-358 de 2019.

¹⁷ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁸ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*¹⁹. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.²⁰ Así, la Sentencia T-096 de 2006²¹ expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”*²².

¹⁹ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁰ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

²¹ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

²² Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

3.5. Examen del caso

El señor WLASDISLAV AGUIRRE RODRIGUEZ, Concejero Departamental de Paz conforme Ordenanza No. 03 de 2019, quien cumple funciones de liderazgo político y administrativo con la colectividad del Espacio de Capacitación y Reincorporación (ETCR) Poblado Villa Paz, en la vereda Filipinas del Municipio de Arauca, acude a este mecanismo excepcional para que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP entregue un (1) vehículo blindado nivel III A, implementado a través de la Resolución 0363 de 2022 expedida el 26 de julio de 2022.

La Primera instancia decidió amparar los derechos fundamentales invocados por la parte actora y ordenó a la Unidad Nacional de Protección – UNP que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a tramitar lo necesario para que un término no superior a los 08 días realice la entrega del vehículo blindado nivel III A y, además, garantice de forma completa e integral el esquema de seguridad dispuesto en la Resolución 0363 de 2022 del 26 de julio de 2022. Inconforme con la decisión la UNP impugna y solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado porque el accionante tiene a su disposición el vehículo de protección asignado mediante acto administrativo.

Al contrastar los fundamentos fácticos con los medios probatorios que obran el expediente, se evidencia que con posterioridad a la impugnación la Unidad Nacional de Protección – UNP adelantó las gestiones tendientes a la entrega del vehículo automotor, toda vez que el pasado 23 de enero de 2023, la Rentadora ARMETI presentó el vehículo Mitsubishi Montero de Placas FZR370 blindada, en la Regional de Arauca.

Bajo este escenario, se vislumbra que la pretensión objeto de la acción de tutela se satisfizo, por lo que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha indicado que: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultado inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*²³.

²³ Sentencia T - 038 de 2019.

Así las cosas, se DECLARARÁ LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO con respecto a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de enero de 2023, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada